

RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025 01-SEP

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

LA SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las contenidas en la resolución 525 de 2016 y demás disposiciones concordantes,

1. CONSIDERANDO:

Que entra esta secretaría a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía N° 26.429.928 contra oficio radicado 20250303681-2 “por medio del cual se notifica que no le asiste el derecho de encargo en la convocatoria N° 006 de 2025”

2. ANTECEDENTES

2.1 Que el cargo de profesional 219 grado 03 de la Secretaria de Educación de inspección y Vigilancia se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de abril de 2025, teniendo en cuenta que la titular obtuvo su pensión de vejez con la resolución Número 2024_26262789 SUB 37510 de fecha 05 de febrero de 2025, por medio del cual la Administradora Colombia de Pensiones -COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a la funcionaria DORIS RUTH MOJICA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.727.171 expedida en Bogotá, y retirada del servicio por parte de la Gobernación de Arauca de conformidad a resolución 1014 del 05 de marzo de 2025 por medio de la cual se efectuó el retiro del servicio por reconocimiento de pensión.

2.2 Que en atención a la vacancia definitiva se adelantó convocatoria N° 006 del 25 de abril de 2025, con el fin de proveer por vacancia definitiva el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, perfil 47 ubicado en la Secretaría de Educación - Área de Inspección y Vigilancia.

2.3 Que dentro del término de la convocatoria se presentaron los siguientes funcionarios con derecho de carrera administrativa:

RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

NOMBRE Y CARGO
AMPARO PRIETO PIÑEROS Profesional Universitario Codigo 219 Grado 01
YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE Profesional Universitario Codigo 219 Grado 01
LEIDY MARIANA AMADO HERNANDEZ Profesional Universitario Codigo 219 Grado 01
ANGELICA MARÍA MUÑOZ DELGADO Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07
JAVIER VEGA OTÁLORA Técnico Operativo Código 314 Grado 07

2.4 Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de ley 909 de 2004 que establece:

ARTÍCULO 24. Encargo. *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

2.5 La administración Departamental decidió continuar con el proceso de convocatoria con los profesionales del cargo inmediatamente inferior de la planta de personal que, para este caso, y debido a que no existe profesionales Universitarios grado 2, se continuo con los profesionales universitarios grado 1, es decir, los siguientes:



RESOLUCIÓN No. 4033 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

NOMBRE Y CARGO
AMPARO PRIETO PIÑEROS Profesional Universitario Código 219 Grado 01
YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE Profesional Universitario Código 219 Grado 01
LEIDY MARIANA AMADO HERNANDEZ Profesional Universitario Código 219 Grado 01

2.6 Que en aplicación del procedimiento "PROCEDIMIENTO PROVISION DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PR-DI-TH-05 PR-DI-TH-05 VERSION 3", los profesionales en concurso debían cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente;
- Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- No tener sanción disciplinaria en el último año;
- Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o en su defecto, satisfactoria;
- El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior del mismo nivel (Concepto 076561 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública) al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

2.7 Conforme al análisis de los requisitos del cargo se determino que las tres (3) profesionales cumplían el requisito de formación y experiencia del cargo a proveer 219-03, tal y como se identifica a continuación:

TITULAR EMPLEO INS CRIPCION CARRERA ADMINISTRATIVA	C O D I G O	G R A D O	EVALUACION ANUAL 2023-2024		FORMACION QUE ACREDITA		TA R J E T A P R O F E S I O N A L	FORMACIÓN EXIGIDA PARA EL EMPLEO				EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL EMPLEO CONVOCADO	A Ñ O S	M E S E S	D I A S	
			C A L I F I C A C I O N	N I V E L	FOR MAC I O N A C A D E M I C A	EX PE R I E N C I A P R O F E S I O N A L A P O R T A D A		FOR MAC I O N A C A D E M I C A	EX PE R I E N C I A	NU C L E O B A S I C O D E L C O N C I M I E N T O	EQU I V A L E N C I A S					



RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	9738	SOBRESALIENTE	ADMISTRADOR PUBLICA MUNICIPAL Y REGIONAL (01 DE JUNIO DE 2001) - ESPERCIALISTA EN GESTION Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL (30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)	1044683-T. RESOLUCION 04468 (08 DE FEBRERO DE 2012) -	TITULO PROFESIONAL CONTAR JETA PROFESIONAL MATRÍCULA PROFESIONAL VIGENTE SEGUN EL CASO CONFORME A LA LEY	VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	LICENCIATURA ADMINISTRACION, CONTADURIA PUBLICA, SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA DE SISTEMAS Y PROFESIONES AFINES	TITULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN PSICOLOGIA CON ENFASIS EN ASesoramiento Educativo, ADMISION, INISTRACION, CONTADURIA PUBLICA, SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL	GOBERNACION DE ARAUCA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01 desde 04/01/2022 al 20/04/2025 2, IDEAR 10/11/2017 AL 12/01/2020 3, CAMARA DE CMERCIO 01/02/2016 AL 30/04/2016 ; 4. CONSORCIO CONSULTORES 01/08/2015 AL 30/01/2016; 5CPS GOBERNACION 30/03/2017 AL 29/06/2017 JENSEL 10/10/2016 HASTA 09/03/2017 CONSORCIO PREVENCION AL RECLUTAMIENTO 14/07/2014 AL 14/11/2014 ACHEN 09/02/2012 AL 13/11/2013	9	29
---------------------------	-----	---	------	---------------	---	---	--	--	---	---	---	---	----



RESOLUCIÓN No. 4033 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	9988	SOBRE ALIENANTE	PSICOLOGA (20 DE JUNIO DE 2008) ESPERECIA LISTA EN ALTA GERENCIA EN ECONOMIA PUBLICA (28/10/20216)	13 AÑOS / 28 MESES Y 16 DIAS	TARJETA PROFESIONAL (REGISTRO No 105989 DE 13 DE AGOSTO DE 2009)	CION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO	INGENIERIA DE SISTEMAS	MATRÍCULA O TAREJA PROFESIONAL EN LOS CASOS REGlamentados POR LA LEY - EL TITULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACION POR DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y VICEPRESIDENTE MPR QUE SE ACREDITA	GOBERNACION DE ARAUCA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01 - (14 AÑOS / Y 25 DIAS) 15/02/2011 HASTA 06/07/2012. 26/07/2012 A LA FECHA	14	0	25
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	9527	SOBRE ALIENANTE	ADMINISTRADORA DE EMPRESAS UNIVERSIDAD COOPERATIVA JUNIO 2004 EQUIVALENCIA DE DOS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	1º AÑOS 26 MESES Y 75 DIAS (MENSUALES ANOS)	TARJETA PROFESIONAL (REGISTRO No 28824)		ALCALDIA DE TAME PDET (17 DE JULIO DE 2014 HASTA 30 DE ENERO DE 2023)--- GOBERNACION DE ARAUCA PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 - 01 (3 DE MARZO HASTA 29 DE ABRIL DE 2025)		10	8	19	



RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

b) **Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer mediante encargo. De conformidad con lo señalado en el Concepto 282631 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad a través del área de talento humano practicará una prueba psicométrica para evaluar las competencias comportamentales. Prueba que será realizada por un psicólogo, cuando fuera necesario.**

2.10 Se procedió a citar a las profesionales a la práctica de la prueba psicométrica a cargo de la profesional de psicología Paola Andrea Guedes Trigo con tarjeta profesional No. 252748.

2.11 Que el método escogido para la prueba psicométrica es el test de Warteg, siendo una prueba de personalidad que durante los últimos años se ha convertido en el perfecto medidor para muchas empresas a la hora de seleccionar personal para un determinado puesto de trabajo. Un aliado único que, en un periodo corto, permite saber si ese candidato es idóneo o no para el puesto. El test de Wartegg consiste en una prueba de dibujo dividida en 8 cuadrantes diseñados sobre un fondo blanco. Este facilita una mayor focalización en el elemento, mientras que el cuadro permitirá conocer mediante el dibujo del candidato diferentes áreas psicológicas.

2.12 La prueba se le realizó a las tres postulantes, donde se les entregó el test de Wartegg, se les dio las recomendaciones a seguir para resolver la prueba, también se les evaluó por el método de observación. Siguiendo los lineamientos y estándares técnicos requeridos para este tipo de evaluaciones y luego de analizar los resultados de las pruebas aplicadas, y de manera general la candidata que cumple con las características idóneas para el cargo es la servidora pública LEIDY MARIANA AMADO HERNANDEZ, concluyendo que es una persona con un auto concepto apropiado, adaptabilidad al medio, capacidad de ser autónomo y solución de los conflictos racionalmente.

2.13 Que mediante comunicación de fecha el 11 de agosto de 2025 con radicado 20250303681-2 se comunica que no le asiste el derecho de postulación y no continúa en el concurso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1 Que la funcionaria YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE, mediante comunicación radicada N° 20250308350-1 de fecha 12 de agosto de 2025, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el oficio radicado 20250303681-2, esgrimiendo los siguientes fundamentos:

1. De manera respetuosa, y en aras de garantizar los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, transparencia y mérito, solicito se suspenda provisionalmente el trámite de encargo del empleo Profesional Universitario código 219, grado 03 - Inspección y Vigilancia, hasta tanto se resuelva de fondo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, y quede ejecutoriada la decisión definitiva.
2. Así mismo, solicito a la mayor brevedad copia de las actas y el estudio detallado de la verificación de cumplimiento de requisitos para encargo que expidió el "Comité de Verificación de Requisitos de Formación y Experiencia" en el proceso de Convocatoria Interna No. 006 de 2025, salvaguardando el debido proceso y derecho a la defensa, ya que no fue publicado por la Entidad como reza en su Procedimiento PR-DI-TH-05 en la página "entrega de resultados del estudio de verificación de requisitos para el encargo" en lo que respecta a la "publicación de resultados", y "entrega del estudio de cumplimiento de resultados"; situación que no me permite ejercer mi derecho a presentar "observaciones y/o reclamación" a dicho estudio realizado por el comité de verificación en los tiempos establecidos que son tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del estudio realizado por el Comité.

Esta solicitud tiene fundamento en los siguientes elementos:

- a. El acto administrativo impugnado no se encuentra en firme, al haberse interpuesto en término legal el recurso correspondiente, el cual debe ser resuelto con efectos suspensivos frente a los actos que dependen directamente de su legalidad.
- b. Permitir la continuación del trámite de encargo a un tercero, mientras no se resuelve de fondo esta reclamación, podría conllevar a la consolidación de una situación jurídica contraria al principio de legalidad, y eventualmente lesionar derechos adquiridos por una funcionaria de carrera que ha cumplido los requisitos de forma y fondo para acceder al cargo.



RESOLUCIÓN No. 4033 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

- c. La medida solicitada no implica un perjuicio para la administración ni para el eventual designado, pero sí protege el derecho al debido proceso de la suscrita, y evita que se cause un daño que luego sería más complejo de remediar.
3. Se revoque el acto administrativo contenido en el oficio radicado N.º 20250303681-2, por carecer de motivación y por desconocer el procedimiento y los principios de mérito, igualdad, legalidad, debido proceso y publicidad.
4. Que, en su lugar, se reconozca mi derecho preferencial a ser encargada en el cargo convocado mediante la Convocatoria Interna N.º 006 de 2025, conforme a mi experiencia relacionada y cumplimiento de requisitos.
5. En caso de que se decida mantener la decisión, se emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado, dando cumplimiento al CPACA y al procedimiento establecido.
6. Se conceda el recurso de apelación en subsidio, para que, en caso de ser negado este recurso de reposición, el mismo sea resuelto por la instancia superior.

4. COMPETENCIA

4.1 Que la Secretaría General y de Desarrollo Institucional es competente teniendo en cuenta la resolución 525 de 2016, según se determina a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en la Secretaría General y Desarrollo Institucional, el ejercicio de las siguientes competencias funcionales:

4. Autorizar los traslados de los servidores públicos vinculados a la Administración Departamental.

*...
7. Elaborar y suscribir la totalidad de actos administrativos que involucren novedades de personal.”*

4.2 Que corresponde a la Secretaría General y Desarrollo Institucional analizar la procedencia de los recursos interpuestos y verificar si cumplen los requisitos consagrados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 76 y 77, del siguiente tenor literal:

“Artículo 76: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77: *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

4.3 Que, una vez examinado el acto de notificación surtido el 11 de agosto de 2025 y la fecha de presentación de los recursos por el funcionario el 12 de agosto de 2025 a través de la ventanilla única, verificando que ha sido presentado en tiempo y revisados los demás requisitos del recurso, se encuentra que fue interpuesto en debida forma.

4.4 Que, respecto del recurso de apelación se anuncia que será rechazado, teniendo en cuenta que esta secretaría obra como delegataria del señor Gobernador, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, que dispone:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Secretaria General y Desarrollo Institucional en uso de sus facultades reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Yuly Andrea Jiménez Laverde, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.429.928, en los siguientes términos:

El Decreto 1083 de 2015 establece: *“ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos: 1. Por renuncia regularmente aceptada. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. Por revocatoria del nombramiento. Por invalidez absoluta. **Por estar gozando de pensión.** Por edad de retiro forzoso. Por traslado. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. Por declaratoria de abandono del empleo. Por muerte. Por terminación del período para el cual fue nombrado. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”*

En consonancia se cita: *ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*

RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 dispone:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

En los términos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente, y el nombramiento en encargo deberá recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, quien deberá cumplir además, las condiciones y requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, el Decreto 1083 de 20152 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.42 Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera”.

RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

Frente a la posibilidad de encargar tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Criterio Unificado Provisión de Empleos Públicos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento del 13 de agosto de 2019 consideró:

El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente. La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.

Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (Subrayas por fuera del texto original).

Establecido el sustento normativo para adelantar el proceso de convocatoria interna para proveer el cargo de profesional Universitario 219 grado 03 de la Secretaría de Educación - Área de Inspección y Vigilancia, entendiendo que la entidad fijó previamente el procedimiento y del cual se hace referencia en todas y cada unas de las etapas del proceso de selección y que debía ser consultado por todos los aspirantes a las

RESOLUCIÓN No. 4033 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

convocatorias se procede a la explicación pormenorizada con el fin de determinar el yerro en el que incurre la funcionaria YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE.

El procedimiento establece cinco (5) requisitos por llamarlos de algún modo habilitantes antes de proceder a los criterios de desempate, así:

- Literal A Requisitos de formación y experiencia
- Literal B Poseer aptitudes y habilidades
- Literal C No tener sanción disciplinaria
- Literal D Evaluación desempeño sobresaliente
- Literal E Cargo inmediatamente Inferior

En consecuencia; estos cinco requisitos se debían superar antes de entrar a criterios de desempate definidos en el procedimiento PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGO - PR-DI-TH- 05, VERSION 03", en concordancia con los definidos en el Criterio Unificado Provisión de Empleos Públicos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de periodo del 13 de agosto de 2019.

En este caso luego de la aplicación de la prueba psicométrica el cuadro de calificaciones quedo de la siguiente manera:

NOMBRE	Literal A Requisitos de formación y experiencia	Literal B Poseer aptitudes y habilidades	Literal C No tener sanción disciplinaria	Literal D evaluación desempeño sobresaliente	Literal E Cargo inmediatamente Inferior	TOTALES
AMPARO PRIETO PIÑEROS	CUMPLE	NIVEL MEDIO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE	CUMPLE	NIVEL MEDIO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
LEIDY MARIANA AMADO HERNANDEZ	CUMPLE	NIVEL ALTO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

Es procedente aclarar que el cargo corresponde a un profesional Universitario del mas alto rango, y dentro del cargo se requerían las siguientes competencias comportamentales y/o aptitudes y habilidades:

VII.COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
APRENDIZAJE CONTINUO ORIENTACIÓN A RESULTADOS ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN TRABAJO EN EQUIPO ADAPTACIÓN AL CAMBIO	APOORTE TÉCNICO PROFESIONAL COMUNICACIÓN EFECTIVA GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS INSTRUMENTACIÓN DE DECISIONES

En cumplimiento al deber de la selección objetiva que debe prevalecer dentro de las actuaciones administrativas, se tiene que, de acuerdo con la prueba psicométrica aplicada, por una profesional de psicología totalmente objetiva, no existió empate entre las aspirantes y por el contrario se pudo obtener de una manera imparcial una evaluación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; Adicionalmente se debe informar que las pruebas psicométricas aplicadas en esta convocatoria son documentos técnicos bajo custodia de la psicóloga de la Gobernación de Arauca, Dra. Paola Andrea Guedes, adscrita al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo -Talento Humano-. Por lo anterior, cualquier solicitud de acceso o copia debe tramitarse directamente ante dicha profesional, garantizando la cadena de custodia y la confidencialidad de la información.

La entidad ha fijado previamente los procesos de calificación de acuerdo con las metodologías que garantizan la verificación de todos y cada uno de los requisitos para los cargos, para lo cual la entidad cuenta con la autonomía referida normativamente y soportada en el Concepto 282631 de 2023 reiterado en el Concepto 067811 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública.

RESOLUCIÓN No. 4033 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

En atención al recurso de reposición presentado por la funcionaria YULY ANDREA JIMÉNEZ LAVERDE, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones asignadas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, particularmente en lo establecido en su artículo 24 sobre la verificación de requisitos y la aplicación de criterios de desempate, se permite precisar lo siguiente:

Para la Convocatoria N.º 006 de 2025, luego de efectuar la verificación integral de los requisitos habilitantes y de los puntajes obtenidos por las aspirantes, no se configuró un empate técnico que hiciera necesaria la aplicación de los criterios de desempate contemplados en la norma. Por el contrario, de conformidad con los resultados consolidados y debidamente soportados, se estableció que la funcionaria LEIDY MARIANA AMADO HERNÁNDEZ cumplió con los requisitos y obtuvo el puntaje que la posicionó como seleccionada para la provisión del cargo.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición carecen de sustento jurídico, dado que la activación de los criterios de desempate no era procedente en este caso. En virtud de lo anterior, no existe fundamento legal para modificar el resultado de la convocatoria ni para alterar la decisión adoptada.

En este sentido, la comunicación recurrida, fue obtenida bajo motivación por este despacho con apego al artículo 24 de la ley 909 de 2004, y la interpretación errónea de las etapas fijadas en el procedimiento PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGO - PR-DI-TH- 05, VERSION 03", por parte de la funcionaria Yuly Andrea Jiménez Laverde, al determinar que se aplicarán los criterios de desempate dando por sentado su haber superado la prueba psicométrica, cuando en la realidad no fue así, tal y como queda sustentado con el presente acto administrativo.

Que de acuerdo a las consideraciones expuestas, la Secretaría General y Desarrollo Institucional, procede a confirmar en todas y cada una de las partes de la comunicación bajo el radicado 20250303681-2, mediante la cual se establece que no le asiste el derecho para ser proveer el cargo de profesional Universitario 219-03 bajo la modalidad de encargo.



RESOLUCIÓN No. 4 0 3 3 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA OFICIO RADICADO 20250303681-2

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada uno de sus apartes la comunicación bajo el radicado 20250303681-2, mediante la cual se establece que no le asiste el derecho para ser proveer el cargo de profesional Universitario 219-03 bajo la modalidad de encargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la funcionaria YULY ANDREA JIMENEZ LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía N° 26.429.928

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca a los **01 SEP 2025**


NEIDA ROCIO PARADA CÁCERES
Secretaria General y Desarrollo Institucional

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO - TALENTO HUMANO	
Revisó:	MARBELL YOLIMA MENDOZA	ASESORA DE DESPACHO	